

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/119/2017.

ACTOR: ALEJANDRO ROSANO  
ROSALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/119/2017**, interpuesto por **Alejandro Rosano Rosales**, mediante el cual impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), identificado con el número **IEEM/CG/188/2017** denominado "*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*".

#### ANTECEDENTES

**I. Aprobación de los Lineamientos.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/137/2017** denominado "*Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*" (en adelante Lineamientos).

**II. Publicación de la Convocatoria.** El treinta de junio siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la "*Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018*" (en adelante Convocatoria).

**III. Registro de aspirantes.** El registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, se realizó de las 10:00 horas del día 10 de julio de 2017 a las 16:00 horas del día sábado 15 siguiente, asignándose al actor el número de folio **E09D0024**.

**IV. Publicación de folios.** El tres de agosto del año en curso, se publicaron en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, los folios de los solicitantes que tuvieron derecho a presentar examen de conocimientos electorales, así como los lugares y grupos para realizarlo, siendo publicado en la lista el folio **E09D0024**, asignado al impetrante.

**V. Examen de conocimientos electorales.** El examen de conocimientos electorales a los aspirantes se efectuó el día doce de agosto de dos mil diecisiete.

**VI. Publicación de resultados.** El día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en los estrados y en la página de internet del mencionado Instituto, se publicó la "*Lista de los folios y las calificaciones de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos electorales*", así como la "*Lista de los folios de aspirantes que pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales*", siendo publicado el folio **E09D0024**, asignado al actor con **82.963** puntos de calificación.

**VII. Recepción de documentos probatorios.** Del día uno y del cuatro al siete de septiembre dos mil diecisiete, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones por distrito y con derecho a ello,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

así como la verificación de los requisitos, encontrándose el folio del actor.

**VIII. Aceptación de aspirantes.** Realizada la revisión de la documentación probatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, el veintiuno de septiembre anterior se publicó en los estrados y a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el "*Listado de folios de quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2017-2018 que podrán presentarse a la evaluación psicométrica y entrevista*", indicándose el lugar de aplicación y los horarios programados para cada uno de ellos, dentro del cual se localizó el folio del actor **Alejandro Rosano Rosales**.

**IX. Evaluación psicométrica y Entrevista a aspirantes.** Tales etapas se llevaron a cabo, simultáneamente, el veintidós y del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, encontrándose el folio del actor.

**X. Lista de propuestas.** En fecha trece de octubre último, en sesión extraordinaria, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Junta General), aprobó el Acuerdo número *IEEM/JG/71/2017*, denominado "*Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*".

**XI. Acto Impugnado.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; el actor, de conformidad con lo establecido en las bases establecidas en la Convocatoria, se **inconformó**, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por los resultados obtenidos dentro de las etapas de Evaluación Psicométrica y Entrevista; así como, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **IEEM/CG/188/2017** denominado "*Por el que se designa a los*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*"; al cual le recayó el número de expediente **JG-SE-EI-04/2017**.

**XII. Interposición del Juicio Ciudadano JDCL/102/2017.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. Alejandro Rosano Rosales** presentó, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/188/2017, emitido en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*"; radicado en este Tribunal con el número de expediente JDCL/102/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**XIII. Resolución de la Junta General, en el expediente JG-SE-EI-04/2017.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta General, acordó el "Escrito de Inconformidad" presentado por el C. Alejandro Rosano Rosales, bajo los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** *Es improcedente el escrito de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el escrito de inconformidad interpuesto por el C. Alejandro Resano Rosales, en términos del considerando TERCERO.*

**TERCERO.** *Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias originales que integran el expediente en que se actúa previa certificación de los mismos, además la Secretaría Ejecutiva deberá dar el trámite como Juicio para la de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, conformidad con el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.*

**XIII. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Remisión del medio de impugnación.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número

IEEM/SE/10535/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo recaído en el expediente JG-SE-EI-04/2017, remitió el medio de impugnación interpuesto por el C. Alejandro Rosano Rosales, en contra de la calificación obtenida en la etapa de evaluación Psicométrica y Entrevista; así como en contra del Acuerdo IEEM/CG/188/2017, emitido en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*".

**b) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/119/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dichos actos no hayan

violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente de integrar autoridades electorales, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en el proceso de designación.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **improcedencia** que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 405, 414,

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

419, 422 del Código Electoral del Estado de México, así como la figura procesal de Derecho denominado “preclusión”.

Esto, porque en el presente asunto el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el demandante presentó con anterioridad a la remisión de este juicio otro escrito de demanda<sup>2</sup> para controvertir el mismo Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificado con el número **IEEM/CG/188/2017** denominado “*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

<sup>2</sup> El cual fue radicado en este Tribunal Electoral del Estado de México mediante el expediente JDCL/102/2017.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;



- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>3</sup>, y **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”**<sup>4</sup>, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y

<sup>3</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

<sup>4</sup>Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, establece que el órgano del Instituto o partidista que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.<sup>5</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”<sup>6</sup>

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

**“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**(Énfasis propio)**



**JUNTA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, opera la **preclusión** de la promoción del

medio de defensa, presentado por el actor ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y reencauzado por éste al Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, el hoy actor, sustentándose en lo establecido en la *"CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"*, en su apartado de *"Disposiciones Generales"*, *"Base Décima Quinta"*, párrafos sexto, séptimo y octavo<sup>7</sup>; se inconformó el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, contra los resultados obtenidos dentro de la Etapa relativa a la evaluación Psicométrica y Entrevista; así como los diversos rubros que engloban el total de la calificación para determinar a la persona más apta para desempeñar el puesto de Vocal Distrital, contenidos en el Acuerdo IEEM/CG/188/2017 del Consejo General, emitido el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, denominado *"Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

Inconformidad que fue acordada por la Junta General, en el expediente **JG-SE-EI-04/2017**, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, reencauzando a este Tribunal electoral local el escrito de inconformidad de Alejandro Rosano Rosales, bajo el argumento de que los hechos aducidos por el ciudadano combatían el acuerdo número IEEM/CG/188/2017, ya que se dolía de la calificación que le fuera otorgada en el proceso de selección, avalada mediante el acuerdo referido. Acuerdo del cual este Tribunal no tiene conocimiento que hubiese sido impugnado y por ende es firme jurídicamente.

Derivado de tal circunstancia, este órgano jurisdiccional, advierte **identidad** de hechos, actos controvertidos y partes entre el presente

<sup>7</sup> Que prevén el derecho de los concursantes a inconformarse con los resultados obtenidos en alguna de las etapas del concurso.



INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE  
MEXICO

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, reencauzado a este Tribunal, **JDCL/119/2017**, con el promovido ante éste Órgano Jurisdiccional en fecha siete de noviembre del año que corre, radicado con el número **JDCL/102/2017**.

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Juicio que se resuelve, JDCL/119/2017, y en el asunto JDCL/102/2017 se trata del **mismo actor** (Alejandro Rosano Rosales), **misma autoridad responsable** (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México) y la **misma pretensión** (Dejar sin efectos lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/188/2017, únicamente en lo que es motivo de impugnación, para que la responsable vuelva a realizar una nueva valoración individual de cada rubro que compone la calificación global del actor, a efecto de que se acredite su mejor derecho para ser designado Vocal distrital); es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por operar el principio de preclusión, debido a que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acuerdo que estima vulnera su derecho político-electoral a través del JDCL/102/2017, de forma que, con este juicio el promovente agotó su derecho de impugnación ante esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, al haber agotado el actor su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto por actualizarse la preclusión, derivada de la promoción de una demanda previa identificada con el número de expediente JDCL/102/2017, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra los mismos actos, por el mismo actor, es incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación pues la demanda que nos ocupa, resulta contraria a los

principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, pues su estudio, implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en concordancia con los preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/119/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/119/2017**, interpuesta por el C. **Alejandro Rosano Rosales**, en términos de la presente sentencia.

<sup>8</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL      MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**